

P7_TA(2011)0136

Concesión o retirada de la protección internacional *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional (versión refundida) (COM(2009)0554 – C7-0248/2009 – 2009/0165(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario - refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0554),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 63, primer párrafo, puntos 1, letra d), y 2, letra a), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0248/2009),
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 78, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión del Comité Económico y Social Europeo de 28 de abril de 2010¹,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos²,
 - Vista su Resolución, de 10 de marzo de 2009, sobre el futuro del sistema europeo común de asilo³,
 - Vista la carta dirigida el 2 de febrero de 2010 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0085/2011),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los textos existentes, la

¹ DO C 19 de 19.1.2011, p. 85.

² DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

³ DO C 87 E de 1.4.2010, p. 10.

propuesta se limita a una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna modificación de sus aspectos sustantivos,

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2009)0165

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 6 de abril de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional (versión refundida)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁵,

Considerando lo siguiente:

⁴ DO C 18 de 19.1.2011, p. 85.

⁵ Posición del Parlamento Europeo de 6 de abril de 2011.

- (1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustantivas en la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado⁶. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión.
- (3) El Consejo Europeo, en su sesión especial en Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, tal que modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), afirmando así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona sufra de nuevo persecución.
- (4) Las conclusiones del Consejo de Tampere prevén que un sistema europeo común del asilo debe incluir a corto plazo normas comunes para procedimientos justos y eficientes de asilo en los Estados miembros y, a más largo plazo, normas comunitarias que lleven a un procedimiento común de asilo en la Comunidad Europea.
- (5) La Directiva 2005/85/CE era una primera medida sobre procedimientos de asilo.

⁶ DO L 326 de 13.12.2005, p. 13.

- (6) Actualmente, ha concluido la primera fase de la creación del sistema europeo común de asilo. El Consejo Europeo de 4 de noviembre de 2004 adoptó el Programa de La Haya que establece los objetivos que han de alcanzarse en materia de libertad, seguridad y justicia en el periodo 2005-2010. A este respecto, el Programa de La Haya invitó a la Comisión Europea a concluir la evaluación de los instrumentos jurídicos de la primera fase y a proponer al Consejo y al Parlamento Europeo instrumentos y medidas para la segunda fase con vistas a su adopción antes de finales de 2010. Con arreglo al Programa de La Haya, el objetivo que debe perseguirse para establecer el sistema europeo común de asilo es la creación de un procedimiento común de asilo y un estatuto uniforme válido en toda la Unión.
- (7) En el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, adoptado el 16 de octubre de 2008, el Consejo Europeo señaló que subsisten fuertes disparidades entre los Estados miembros en cuanto a la concesión de protección e instó a la adopción de nuevas iniciativas, incluida una propuesta con el fin de instaurar un procedimiento de asilo único que implique garantías comunes, para completar el establecimiento del sistema europeo común de asilo previsto en el Programa de La Haya.
- (8) ***Para la movilización de los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo es necesario, entre otras cosas, apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón de su situación geográfica o demográfica. También es necesario que, en aquellos Estados miembros que acepten un número desproporcionadamente alto de solicitudes de asilo en comparación con el tamaño de su población, se movilicen inmediatamente ayudas financieras y administrativo-técnicas con cargo al Fondo Europeo para los Refugiados y a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, respectivamente, a fin de permitir que se cumpla la presente Directiva.***[Enm. 1]

- (9) Para garantizar una evaluación global y eficaz de las necesidades de protección internacional de los solicitantes en el sentido de la Directiva [..../..../UE] [por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida] [Directiva sobre el reconocimiento] el marco de la Unión sobre procedimientos para conceder protección internacional debe basarse en el concepto de un procedimiento de asilo único.
- (10) El objetivo principal de la presente Directiva es desarrollar nuevas normas mínimas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional con vistas al establecimiento de un procedimiento de asilo único en la Unión
- (11) La aproximación de las normas sobre procedimientos para conceder y retirar la protección internacional debería contribuir a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre Estados miembros, cuando dichos movimientos estuvieran originados por diferencias entre los marcos jurídicos, y crear condiciones equivalentes para la aplicación de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] en los Estados miembros.
- (12) De la propia naturaleza de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para establecer o mantener condiciones más favorables para los nacionales de terceros países o personas apátridas que solicitan protección internacional a un Estado miembro, cuando se entiende que dicha solicitud se basa en que la persona de que se trata es una persona necesitada de protección internacional en el sentido de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento].
- (13) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva tiene por fin fomentar la aplicación de los artículos 1, 4, 18, 19, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia. **[Enm. 2]**

- (14) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte
- (15) ***Los Estados miembros están obligados a respetar plenamente el principio de no devolución y el derecho de asilo, que incluye el acceso al procedimiento de asilo para cualquier persona que desee solicitarlo y se encuentre en su jurisdicción, incluidos quienes están bajo el control efectivo de un órgano de la Unión de un Estado miembro.***[Enm. 3]
- (16) Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado y reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.[Enm. 4]
- (17) En interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de protección internacional, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de un examen suficiente y completo.
- (18) El concepto de orden público podrá *inter alia* cubrir una condena por cometer un delito grave.

- (19) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como garantías procesales *efectivas* para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional *debe* facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación *final* de la autoridad decisoria *y, en caso de que la decisión sea negativa, el tiempo necesario para presentar un recurso ante los tribunales, mientras el tribunal u órgano jurisdiccional competente lo autorice*, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que *entienda o* que razonablemente se pueda suponer que entiende y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional. **[Enm. 5]**
- (20) Con vistas a garantizar un acceso efectivo al procedimiento de examen, los funcionarios que entren en primer lugar en contacto con personas que busquen protección internacional, en particular aquellos que lleven a cabo labores de vigilancia de las fronteras terrestres o marítimas o que realicen controles fronterizos, deberían recibir instrucciones y una formación adecuada sobre cómo reconocer, *registrar y transmitir a la autoridad decisoria las* solicitudes de protección internacional. Deberían ser capaces de proporcionar a los nacionales de terceros países o personas apátridas que se encuentren en el territorio, con inclusión de la frontera, las aguas territoriales o las zonas de tránsito de los Estados miembros, y que deseen solicitar protección internacional toda la información pertinente sobre dónde y cómo deben presentarse las solicitudes de protección internacional. Si dichas personas se encuentran en las aguas territoriales de un Estado miembro deberían ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con la presente Directiva. **[Enm. 6]**

- (21) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, ***mujeres embarazadas***, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia, ***tales como la violencia de género y las prácticas tradicionales perjudiciales***, o personas discapacitadas, para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional. [Enm. 7]
- (22) Las medidas nacionales sobre identificación y documentación de síntomas y signos de tortura u otros actos graves de violencia física o mental, incluidos los actos de violencia sexual, en procedimientos regulados por la presente Directiva deberían basarse *inter alia* en el Manual sobre Efectiva Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).
- (23) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta el factor género. En particular las entrevistas personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género ***con un interlocutor, de su mismo sexo si así lo solicitan, que haya recibido formación específica sobre las entrevistas personales dedicadas a la persecución basada en razones de género***. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores. [Enm. 8]
- (24) El «interés superior del niño» debería ser la primera consideración de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva, en línea con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.
- (25) Los procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deberían organizarse de modo que sea posible para las autoridades ***decisorias*** llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional. [Enm. 9]

- (26) Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado el hecho de obligar a los Estados miembros a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen. En dichos casos, los Estados miembros deberían poder denegar una solicitud por inadmisibles de conformidad con el principio de la cosa juzgada
- (27) Gran número de solicitudes de protección internacional se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de establecer procedimientos de admisibilidad y/o examen de fondo que permitan decidir sobre las solicitudes presentadas en la frontera o en una zona de tránsito en dichos lugares.
- (28) Una consideración clave para establecer si una solicitud de protección internacional está justificada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Cuando un tercer país puede considerarse como país de origen seguro, los Estados miembros deberían estar en condiciones de considerarlo seguro y presuponer que es seguro para un solicitante concreto a menos que este último presente contraindicaciones.
- (29) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros.
- (30) La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta las circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos válidos para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

- (31) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/UE [Directiva sobre el reconocimiento] salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda *asegurarse* que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera *efectiva* la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección *accesible y efectiva*, y el solicitante sea readmitido en dicho país. ***Los Estados miembros solo actuarán de ese modo cuando el solicitante en cuestión se encuentre en seguridad en el tercer país afectado.*** [Enm. 10]
- (32) Asimismo, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional en la cual el solicitante, debido a una conexión suficiente con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país, y hay razones para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en dicho país. Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

■ [Enm. 11]

- (33) En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado o de protección subsidiaria los Estados miembros deberían velar por que las personas que disfrutaran de protección internacional sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de someter su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto.
- (34) Refleja un principio de Derecho de la Unión fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de protección internacional y a la retirada del estatuto de refugiado o protección subsidiaria deban estar sujetas a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

- (35) De conformidad con el artículo 72 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presente Directiva se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.
- (36) La presente Directiva no se refiere a los procedimientos entre Estados miembros regulados por el Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (Reglamento de Dublín).
- (37) Los solicitantes respecto de los cuales se aplica el Reglamento (UE) n° [...] [el Reglamento de Dublín] deberían tener acceso a los principios y garantías fundamentales establecidos en la presente Directiva y a las garantías especiales de conformidad con el Reglamento.
- (38) La aplicación de la presente Directiva deberá evaluarse a intervalos regulares.
- (39) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un mínimo de normas sobre los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor debido a la dimensión y efectos de la acción, a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario a tal fin.
- (40) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

- (41) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de la Directiva 2005/85/CE. La obligación de incorporar las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva 2005/85/CE.
- (42) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva, que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional en virtud de la Directiva .../.../UE [Directiva sobre el reconocimiento] .

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Convención de Ginebra», la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- b) «solicitud» o «solicitud de protección internacional», la petición de protección de un Estado miembro presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida quien puede entenderse que desea obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria y que no pide explícitamente otra clase de protección fuera del ámbito de aplicación de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] que pueda solicitarse por separado;
- c) «solicitante» o «solicitante de protección internacional», un nacional de un tercer país o un apátrida que ha presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva;
- d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, **orientación sexual, identidad de género**, discapacidad, **enfermedad física o mental** o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva; **[Enm. 13]**
- e) «resolución definitiva», resolución por la cual se establece si se concede o no al nacional de un tercer país o al apátrida el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en virtud de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] y contra la que ya no puede interponerse recurso en el marco de lo dispuesto en el capítulo V de la presente Directiva, con independencia de que el recurso tenga el efecto de permitir que el solicitante permanezca en el Estado miembro de que se trate a la espera de su resultado;

- f) «autoridad decisoria», cualquier organismo cuasi-judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos, supeditado al anexo I;
- g) «refugiado», un nacional de un tercer país o un apátrida que cumple los requisitos del artículo 2, letra d), de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];
- h) «persona con derecho a protección subsidiaria», nacional de un tercer país o apátrida que cumple los requisitos del artículo 2, letra f) de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];
- i) «protección internacional», el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria;
- j) «condición de refugiado», el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado;
- k) «protección subsidiaria», el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria;
- l) «menor», un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;
- m) «menor no acompañado», un menor tal como se define en el artículo 2, letra l), de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];
- n) «representante», la persona designada por las autoridades competentes como tutor legal que asista y represente al menor no acompañado con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo cuando fuere necesario;

- o) «retirada de la protección internacional», la decisión de una autoridad competente de revocar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de una persona de conformidad con la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];
- p) «permanencia en el territorio del Estado miembro», la permanencia en el territorio, incluidos los puestos fronterizos, o en las zonas de tránsito del Estado miembro en el que se ha presentado o se está examinando la solicitud de protección internacional.
- q) **«nuevos hechos y circunstancias», hechos aducidos en apoyo de la esencia de la petición, que podrían contribuir a la revisión de una resolución anterior. [Enm. 15]**

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todas las solicitudes de protección internacional presentadas en el territorio, incluidos los puestos fronterizos, las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros, y a la retirada de la protección internacional.
2. La presente Directiva no se aplicará en los casos de solicitudes de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva en los procedimientos relativos a cualquier tipo de solicitudes de protección internacional que no están incluidas ámbito de aplicación de la Directiva [.../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento].

Artículo 4

Autoridades responsables

1. Los Estados miembros designarán para todos los procedimientos una autoridad decisoria que será responsable de examinar convenientemente las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que esta autoridad cuente con personal cualificado y competente, y en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas dentro de los plazos prescritos. A tal fin, los Estado miembros ofrecerán programas de formación inicial y de seguimiento para el personal que examine las solicitudes y tome decisiones sobre la protección internacional.
2. La formación a que se refiere el apartado 1 versará, en particular, sobre:
 - a) las normas sustantivas y procedimentales sobre protección internacional y derechos humanos establecidas en los correspondientes instrumentos de la Unión e internacionales, incluidos los principios de no devolución y de no discriminación;
 - b) solicitantes con necesidades especiales, con arreglo a la definición del artículo 2, letra d); [Enm. 16]**
 - c) la sensibilización sobre las cuestiones de género, *la orientación sexual*, las situaciones traumáticas y la edad, *prestando especial atención a los menores no acompañados*; [Enm. 17]
 - d) la utilización de información sobre el país de origen;
 - e) las técnicas de realización de entrevistas, incluida la comunicación transcultural;
 - f) identificación y documentación de signos y síntomas de tortura;
 - g) la apreciación de la prueba, incluido el principio del beneficio de la duda;
 - h) jurisprudencia pertinente en materia de examen de solicitudes de protección internacional.
3. Sin embargo, los Estados miembros podrán estipular que otra autoridad sea responsable para la tramitación de los casos en virtud del Reglamento (UE) n° .../.... [Reglamento de Dublín].

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados y reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva. **[Enm. 18]**
5. Las solicitudes de protección internacional presentadas en un Estado miembro a las autoridades de otro Estado miembro que realice allí controles fronterizos o de inmigración serán tratadas por el Estado miembro en el que se presente la solicitud.

Artículo 5

Disposiciones más favorables

Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones más favorables en relación con los procedimientos para la concesión o retirada de la protección internacional, en la medida en que dichas disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 6

Acceso al procedimiento

1. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes responsables de la recepción y registro de las solicitudes de protección internacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5, 6, 7 y 8, los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de protección internacional se presenten personalmente o en un lugar determinado.
2. Los Estados miembros garantizarán que la persona que desee presentar una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla ante la autoridad competente lo antes posible. ***Cuando los solicitantes no puedan presentar su solicitud en persona, los Estados miembros garantizarán que un representante legal pueda presentar la solicitud en su nombre. [Enm. 19]***
3. Los Estados miembros garantizarán que toda persona mayor de edad que goce de capacidad jurídica tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional por su propia cuenta.

4. Los Estados miembros podrán disponer que un solicitante pueda presentar una solicitud en nombre de las personas a su cargo. En estos casos, los Estados miembros deberán verificar que los familiares adultos a su cargo consienten en que se presente en su nombre la solicitud; en caso contrario los familiares deberán tener la posibilidad de presentar su propia solicitud.

El consentimiento se solicitará en el momento de presentarse la solicitud o, a lo sumo, cuando tenga lugar la entrevista personal con el adulto a cargo. Antes de solicitar el consentimiento, se informará en privado a cada adulto de entre dichas personas sobre las correspondientes consecuencias procedimentales y sobre su derecho a presentar una solicitud separada de protección internacional.

5. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre —*si con arreglo al Derecho nacional se considera que posee capacidad de incoar procedimientos*—, bien a través de *su representante legal o del representante autorizado por éste último. En todos los demás casos, se aplicará el apartado 6. [Enm. 20]*
6. Los Estados miembros garantizarán que los servicios pertinentes a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁷ tengan derecho a presentar una solicitud de protección internacional en nombre de un menor no acompañado si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, dichos servicios consideran que el menor tiene necesidad de protección de conformidad con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento].
7. Los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional:
 - a) los casos en que un menor puede presentar una solicitud en su propio nombre;
 - b) los casos en que la solicitud de un menor no acompañado tiene que ser presentada por un representante según se establece en el artículo 21, apartado 1, letra a);

■ [Enm. 21]

⁷ DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

8. Los Estados miembros garantizarán que guardias de fronteras, policía y autoridades de inmigración y el personal de los centros de internamiento reciban instrucciones y la formación necesaria para *reconocer, registrar y transmitir* las solicitudes de protección internacional. Si estas autoridades son las designadas como autoridades competentes de conformidad con el apartado 1, en las instrucciones se incluirá la obligación de registrar la solicitud. En caso contrario, en las instrucciones se exigirá que se remita la solicitud a la autoridad competente para dicho registro, junto con toda la información pertinente. **[Enm. 22]**

Los Estados miembros garantizarán que todas las restantes autoridades a las que es probable que se dirija quien desee presentar una solicitud de protección internacional estén en condiciones de asesorar a dicha persona sobre cómo y cuándo puede presentar dicha solicitud y/o podrán requerir que dichas autoridades remitan la solicitud a la autoridad competente.

9. Una solicitud de protección internacional deberá ser registrada por las autoridades competentes dentro del plazo de 72 horas a partir del momento en que una persona haya expresado su deseo de solicitar protección internacional de conformidad con el párrafo primero del apartado 8.

Artículo 7

Información y asesoramiento en pasos fronterizos y centros de internamiento

1. Los Estados miembros garantizarán que se disponga de información sobre los procedimientos que deben seguirse para presentar una solicitud de protección internacional en:
 - a) los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores;
y
 - b) los centros de internamiento.
2. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre interpretación para garantizar la comunicación entre las personas que deseen presentar una solicitud de protección internacional y los guardias de fronteras o el personal de los centros de internamiento.

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten *asistencia jurídica o representación legal* a los solicitantes de protección internacional tengan acceso *con rapidez* a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento. [Enm. 23]

Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de organizaciones de este tipo en las zonas a que se refiere el presente artículo, *en la medida en que no limiten el acceso de los solicitantes al asesoramiento y consejo*. [Enm. 24]

Artículo 8

Derecho de permanencia en el Estado miembro durante el examen de la solicitud

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución *definitiva, incluso en aquellos casos en que el solicitante haya presentado un recurso y mientras el tribunal u órgano jurisdiccional competente lo autorice*. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia. [Enm. 25]
2. Los Estados miembros sólo podrán hacer una excepción cuando una persona presente una solicitud posterior, tal como se describe en el artículo 34, apartado 7, o cuando vayan a entregar o a extraditar, según proceda, a una persona bien a otro Estado miembro en virtud de obligaciones derivadas de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁸ u otro tipo de mandamiento, bien a un tercer país, con la excepción del país de origen del solicitante en cuestión, o ante órganos jurisdiccionales penales internacionales.
3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si una decisión de extradición no *origina* una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro, *o no expone al solicitante a un trato inhumano o degradante a su llegada al tercer país de que se trate*. [Enm. 26]

⁸

DO L 190. 18.7.2002. p.1.

Artículo 9

Requisitos para el examen de las solicitudes

1. Los Estados miembros garantizarán que las solicitudes de protección internacional no se rechacen ni excluyan del examen por el único motivo de no haberse presentado tan pronto como era posible.
2. En primer lugar se examinarán las solicitudes de protección internacional para determinar si los solicitantes reúnen los requisitos para ser refugiados. Si no las reúnen, se examinarán para determinar si son personas con derecho a protección subsidiaria.
3. Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los Estados miembros garantizarán:
 - a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial;
 - b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo *y de las organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos*, respecto a la situación general en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto y, si la autoridad decisoria la tiene en cuenta a la hora de dictar una resolución, al solicitante y a su asesor jurídico; **[Enm. 27]**
 - c) que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio, *así como a la relativa a los derechos humanos, y haya completado el programa de formación inicial y de seguimiento mencionado en el artículo 4, apartado 1*; **[Enm. 28]**

- d) que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores, de género, *religiosas o de orientación sexual*; [Enm. 29]
 - e) *que el solicitante y su asesor legal tengan acceso a la información facilitada por los expertos a que se refiere la letra d).* [Enm. 30]
4. Las autoridades a las que se hace referencia en el capítulo V tendrán acceso, a través de la autoridad decisoria o del solicitante o por otro medio, a la información mencionada en el apartado 3, letra b), necesaria para desempeñar su cometido.
 5. Los Estados miembros establecerán normas sobre la traducción de los documentos pertinentes para el examen de las solicitudes.

Artículo 10

Requisitos de la resolución de la autoridad decisoria

1. Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se dicten por escrito.
 2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime *o se acepte* una solicitud respecto de la condición de refugiado o de la protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallen *claramente* en la resolución y se informe por escrito, *en el momento en que se adopte la decisión y el solicitante la firme tras recibirla*, sobre la vías de recurso ante una denegación. [Enm. 31]
- [Enm. 32]
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, y siempre que la solicitud esté basada en los mismos motivos, los Estados miembros podrán dictar una resolución única que se aplique a todas las personas a cargo.
 4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género, *pertenencia u orientación sexual, identidad de género* o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada. [Enm. 33]

Artículo 11

Garantías para los solicitantes de protección internacional

1. Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos establecidos en el capítulo III, que todos los solicitantes de protección internacional disfruten de las siguientes garantías:
 - a) ser informados, en una lengua que *comprendan o* sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12; **[Enm. 34]**
 - b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la entrevista a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16 y 31 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos;
 - c) no poder negarles la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que preste asesoramiento jurídico a los solicitantes de asilo de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro;
 - d) notificarles en un plazo razonable la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de protección internacional. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de protección internacional;

- e) ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que **comprendan o** sea razonable suponer que comprenden en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, apartado 2. **[Enm. 35]**
2. En cuanto a los procedimientos previstos en el capítulo V, los Estados miembros se asegurarán de que todos los solicitantes disfruten de garantías equivalentes a las que se refiere el presente artículo, apartado 1, letras b), c) y d).

Artículo 12

Obligaciones de los solicitantes de protección internacional

1. ***Se pedirá a*** los solicitantes de protección internacional ***que, en la medida de sus capacidades físicas y psicológicas, ayuden a aclarar la situación y que revelen a las autoridades competentes*** su identidad, ***nacionalidad*** y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]. ***Si no poseen un pasaporte válido u otro documento sustitutivo, los solicitantes deberán cooperar en la obtención de un documento de identidad. Mientras se permita a los solicitantes permanecer en el Estado miembro durante el examen de su solicitud de protección internacional, éstos no estarán obligados a ponerse en contacto con las autoridades de su país de origen cuando hubiera motivos para temer que dicho Estado los persiga*** . Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud. **[Enm. 36]**
2. En particular, los Estados miembros podrán exigir:
- a) que los solicitantes informen a las autoridades competentes o se personen ante ellas bien inmediatamente bien en un momento concreto;
 - b) que los solicitantes entreguen documentos pertinentes para el examen de la solicitud, como el pasaporte, por ejemplo;

- c) que los solicitantes informen a las autoridades competentes de su lugar de residencia o domicilio actuales y les informen cuanto antes en caso de cambio. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de que el solicitante acepte toda comunicación en el lugar de residencia o domicilio más reciente que haya indicado a estos efectos;
- d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo ***que tenga presente la edad y cultura del solicitante y respete plenamente el principio de la dignidad humana y la integridad física y mental***; [Enm. 37]
- e) que las autoridades competentes puedan tomar una fotografía del solicitante, y
- f) que las autoridades competentes puedan grabar las declaraciones verbales del solicitante, siempre que éste haya sido informado previamente de ello.

Artículo 13

Entrevista personal

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal, ***en una lengua que comprenda***, sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha entrevista. Las entrevistas sobre ***la admisibilidad de una solicitud de protección internacional y sobre*** el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por el personal de la autoridad decisoria. [Enm. 38]

Cuando una persona haya presentado una solicitud de protección internacional en nombre de sus dependientes, deberá brindarse a cada adulto a quien se refiera el solicitante la oportunidad de expresar su opinión en privado y de ser convocado a una entrevista sobre su solicitud.

Los Estados miembros ***determinarán*** en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al menor la posibilidad de una entrevista personal, ***teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor y sus necesidades especiales***. [Enm. 39]

2. Podrá prescindirse de la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud cuando:
 - a) la autoridad decisoria pueda adoptar una resolución favorable respecto de la condición de refugiado basada en las pruebas disponibles, o
 - b) la autoridad **decisoria** considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad **decisoria** consultará a un experto médico para determinar si la condición es temporal o permanente. **[Enm. 40]**

Cuando **la autoridad decisoria** no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una entrevista personal de conformidad con la letra b), o en su caso, a la persona a cargo, **la autoridad decisoria permitirá** que el solicitante o persona a cargo **fije una nueva cita para la entrevista personal** y presente más información. **[Enm. 41]**

■ **[Enm. 42]**

3. La ausencia de entrevista personal con arreglo al apartado 2, letra b), no afectará desfavorablemente la resolución de la autoridad decisoria.
4. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al decidir sobre la solicitud de protección internacional, el hecho de que el solicitante no se persone en la entrevista personal, a menos que dicha ausencia esté debidamente justificada.

Artículo 14

Requisitos de una entrevista personal

1. La entrevista personal discurrirá normalmente sin la presencia de miembros de la familia, a menos que la autoridad decisoria considere necesario que para llevar a cabo un examen adecuado es necesaria la presencia de otros miembros de la familia.
2. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros:
 - a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista ***está cualificada y formada y*** es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género, ***la orientación sexual, la identidad de género*** o su vulnerabilidad; **[Enm. 43]**
 - b) siempre que sea posible, establecerán que la entrevista del solicitante se celebre por una persona del mismo sexo, si así lo pide el solicitante en cuestión;
 - c) seleccionarán a un intérprete competente, que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista, ***y que esté obligado a respetar un código de conducta en el que se definan los derechos y deberes del intérprete.*** La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante si existiese otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembros preverán un intérprete del mismo sexo si así lo pide el solicitante; **[Enm. 44]**

- d) asegurarán que la persona que realice la entrevista sobre el fondo de la solicitud de protección internacional no lleve uniforme;
 - e) asegurarán que las entrevistas de menores se celebran de una manera adecuada para los niños *y por una persona con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales y los derechos de los menores.* [Enm. 45]
4. Los Estados miembros podrán establecer normas en relación con la asistencia de terceros a una entrevista personal.

Artículo 15

Contenido de una entrevista personal

Durante la celebración de una entrevista personal sobre el fondo de una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria garantizará que el solicitante tenga la oportunidad de presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva[.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]. A tal fin, los Estados miembros garantizarán:

- a) que las preguntas formuladas al solicitante sean pertinentes para la valoración de si necesita protección internacional de conformidad con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];
- b) que el solicitante tenga la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos necesarios para fundamentar su solicitud que puedan faltar y las incoherencias o contradicciones en sus declaraciones.

Artículo 16

Transcripción e informe de la entrevista personal

1. Los Estados miembros garantizarán que se realice una transcripción de toda entrevista personal.
2. Al finalizar la entrevista personal, los Estados miembros solicitarán la aprobación del solicitante del contenido de la transcripción. A tal fin, los Estados miembros garantizarán que el solicitante tenga la oportunidad de formular comentarios y/o aportar aclaraciones en cuanto a los errores de traducción o de concepto que aparecieren en la transcripción.
3. Cuando un solicitante se niegue a aprobar el contenido de la transcripción, constarán en el expediente del solicitante los motivos de su negativa.

La negativa de un solicitante a aprobar el contenido de la transcripción no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre su solicitud.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán redactar un informe escrito de la entrevista personal que, contenga, como mínimo, la información esencial que el solicitante haya presentado sobre la solicitud. En estos casos, los Estados miembros garantizarán que la transcripción de la entrevista personal se adjunte al informe.
5. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan oportuno acceso a la transcripción y, en su caso, al informe de la entrevista personal antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución.

Artículo 17

Informes médico-forenses

1. Los Estados miembros permitirán que, previa petición, los solicitantes se sometan a un reconocimiento médico llevado a cabo para apoyar las declaraciones relativas a pasadas persecuciones o graves daños. A tal fin, los Estados miembro concederán a los solicitantes un plazo razonable para presentar un certificado médico a la autoridad decisoria.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en los casos en que haya motivos razonables para considerar que el solicitante padece trastornos por estrés postraumático, la autoridad decisoria garantizará que se realice un reconocimiento médico, siempre que se dé el consentimiento del solicitante.
3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se disponga de expertos médicos cualificados e imparciales a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2 *y que se seleccione el reconocimiento médico menos invasivo cuando el solicitante sea un menor.* [Enm. 46]
4. Los Estados miembros establecerán las ulteriores normas y disposiciones para la identificación y documentación de síntomas de tortura y otras formas de violencia física, sexual o psicológica que sean pertinentes para la aplicación del presente artículo.
5. Los Estados miembros garantizarán que las personas que entrevisten a los solicitantes de conformidad con la presente Directiva reciban formación sobre la identificación de síntomas de tortura.
6. Los resultados de los reconocimientos médicos mencionados en los apartados 1 y 2 se valorarán por la autoridad decisoria junto con los restantes elementos de la solicitud. Se tendrán, en particular, en cuenta a la hora de establecer si las declaraciones del solicitante son creíbles y suficientes.

Artículo 18

Derecho a ***asesoramiento sobre aspectos procedimentales y jurídicos***, asistencia jurídica y representación legal [Enm. 47]

1. Se brindará a los solicitantes de protección internacional la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución desestimatoria.
2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica y/o representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:
 - a) establecerán ***el asesoramiento gratuito sobre aspectos procedimentales y jurídicos*** en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares, ***la preparación de los documentos necesarios para el procedimiento, inclusive durante la entrevista personal***, y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria; ***el asesoramiento podrá ser facilitado por una organización no gubernamental cualificada o por profesionales cualificados.*** [Enm. 48]
 - b) establecerán la asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante. [Enm. **que no afecta a todas las versiones lingüísticas**]
3. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional que se conceda asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas:
 - a) únicamente a quienes carezcan de medios suficientes, y/o
 - b) únicamente ***para los servicios prestados por los*** asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el Derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de protección internacional. [Enm. 50]

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y representación legal concedida en virtud del presente apartado. ***Los Estados miembros podrán decidir conceder la asistencia jurídica y la representación legal únicamente si, en opinión del tribunal, hay suficientes perspectivas de éxito.*** [Enm. 51]

4. Los Estados miembros podrán establecer normas para dar respuesta y tratar tales peticiones de asistencia jurídica y representación legal.
5. Los Estados miembros ***permitirán y facilitarán que*** una organización no gubernamental ***preste*** asistencia jurídica *y/o representación legal* gratuita a los solicitantes de protección internacional en los procedimientos establecidos en el capítulo III y el capítulo V. [Enm. 52]
6. Los Estados miembros podrán además:
 - a) imponer límites económicos o temporales a la disposición relativa a la asistencia jurídica y/o representación legal gratuita, siempre que dichos límites no restrinjan de manera arbitraria el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal;
 - b) disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato a los solicitantes no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos de asistencia jurídica.
7. Los Estados miembros podrán exigir el reembolso total o parcial de cualquier gasto sufragado cuando la situación financiera del solicitante haya mejorado considerablemente o si la decisión de conceder tales beneficios se hubiese adoptado sobre la base de información falsa suministrada por el solicitante.

Artículo 19

Alcance de la asistencia jurídica y de la representación legal

1. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional que asista o represente a un solicitante de protección internacional de conformidad con el Derecho nacional tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante respecto del que se haya adoptado o se adoptare una resolución.

Los Estados miembros podrán establecer una excepción en caso de que la divulgación de información o de fuentes comprometa la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que proporcionan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de protección internacional por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros o las relaciones internacionales de los Estados miembros. En tales casos, los Estados miembros:

- a) darán acceso a la información o las fuentes en cuestión, al menos, a un asesor jurídico o consejero que haya pasado un control de seguridad, en la medida en que la información sea relevante para el examen de la solicitud o la adopción de una resolución de retirar la protección internacional;
 - b) facilitarán el acceso de las autoridades a las que se refiere el capítulo V a la información o las fuentes en cuestión.
2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de protección internacional tenga acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de entrevistarse con dicho solicitante.

Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del recinto o para garantizar un examen eficiente de la solicitud, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.

3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la entrevista personal un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional *o un profesional cualificado*. [Enm. 53]
4. Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de asesores jurídicos u otros consejeros en todas las entrevistas del procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 21, apartado 1, letra b).

Los Estados miembros podrán exigir la presencia del solicitante en la entrevista personal aun cuando esté representado con arreglo a la legislación nacional por dicho asesor jurídico o consejero; podrán exigir asimismo que sea el propio solicitante quien responda a las preguntas.

No obstante, la ausencia de un asesor jurídico u otro consejero no impedirá que la autoridad competente celebre la entrevista personal con el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra b).

Artículo 20

Solicitantes con necesidades especiales

1. *De conformidad con el artículo 21 de la Directiva [...]/.../UE] [por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo] (Directiva sobre las condiciones de acogida), los Estados miembros preverán en sus legislaciones nacionales respectivos procedimientos que permitan verificar, una vez presentada la solicitud de protección internacional, si el solicitante tiene necesidades especiales e indicar la naturaleza de las mismas.* [Enm. 54]
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que se brinde a los solicitantes con necesidades especiales la oportunidad de presentar los elementos de una solicitud de la manera más completa posible y con todos los elementos de prueba disponibles. De ser necesario, se les concederá ampliaciones de plazos para permitirles presentar las pruebas o adoptar otras medidas que fueren necesarias en el procedimiento.

3. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [.../.../UE] [(Directiva sobre las condiciones de acogida), se concederá al solicitante el tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la entrevista personal sobre el fondo de su solicitud. ***Deberá prestarse una atención especial a aquellos solicitantes que no mencionen su orientación sexual en un principio.*** [Enm. 55]
4. El artículo 28, apartados 6 y 7, no se aplicará a los solicitantes a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.
5. ***Con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 18, los solicitantes con necesidades especiales recibirán asistencia jurídica gratuita en todos los procedimientos previstos en la presente Directiva.*** [Enm. 56]

Artículo 21

Garantías para los menores no acompañados

1. En relación con todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva y sin perjuicio de los artículos 13, 14 y 15, los Estados miembros:
 - a) adoptarán ***inmediatamente*** medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre las condiciones de acogida]; **[Enm. que no afecta a todas las versiones lingüísticas]**

- b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la entrevista personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal entrevista. Los Estados miembros garantizarán que un representante o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional *u otro profesional cualificado* esté presente en dicha entrevista y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la entrevista. [Enm. 58]

Los Estados miembros podrán requerir la presencia del menor no acompañado en la entrevista personal, aunque esté presente su representante.

■ [Enm. 59]

2. Los Estados miembros garantizarán:
 - a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15, celebre la entrevista una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales *y los derechos* de los menores; [Enm. 60]
 - b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales *y los derechos* de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado. [Enm. 61]
3. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá *asesoramiento jurídico gratuito* sobre *los aspectos procedimentales y jurídicos, así como la representación legal* a los menores no acompañados *junto con sus representantes designados*. [Enm. 62]
4. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad. *Si las dudas persisten después del reconocimiento médico, cualquier decisión que se adopte será siempre en beneficio del menor no acompañado*. [Enm. 63]

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos *más seguros y menos invasivos, que serán efectuados por expertos médicos cualificados e imparciales.* [Enm. 65]

En los casos en que se utilicen reconocimientos médicos, los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que *sea razonable suponer que comprenden*, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico; [Enm. 66]
- b) los menores no acompañados y sus representantes consienten en llevar a cabo un reconocimiento para determinar la edad de los menores de que se trate, y
- c) la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a dicho reconocimiento médico no se basa en esta negativa. [Enm. 67]

El hecho de que un menor no acompañado se haya negado a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de protección internacional.

5. Los artículos 28, apartados 6 y 7, artículo 30, apartado 2, letra c), y artículo 36 no se aplicarán a los menores no acompañados.
6. Al aplicar el presente artículo, los Estados miembros considerarán de manera primordial los intereses del menor.

Artículo 22

Internamiento

1. Los Estados miembros no mantendrán a una persona detenida por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional. Los motivos y condiciones de internamiento, así como las garantías para los solicitantes de protección internacional internados serán conformes con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre las condiciones de acogida].
2. Cuando se mantenga detenido a un solicitante de protección internacional, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de una revisión judicial rápida de conformidad con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre las condiciones de acogida] .

Artículo 23

Internamiento de menores

El internamiento de menores estará estrictamente prohibido en cualquier circunstancia. [Enm. 68]

Artículo 24

Procedimiento en caso de retirada de la solicitud

1. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de retirar una solicitud de manera expresa, y un solicitante así lo haga, los Estados miembros garantizarán que la autoridad decisoria deba suspender el examen **y explicar al solicitante las consecuencias de la retirada. [Enm. 69]**
2. Los Estados miembros podrán decidir, asimismo, que la autoridad decisoria pueda resolver la suspensión del examen sin adoptar una resolución. En este caso, los Estados miembros procurarán que la autoridad decisoria deje constancia de ello en el expediente del solicitante.

Artículo 25

Procedimiento en caso de retirada o desistimiento implícitos de la solicitud

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de *asilo* ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella *sin motivo razonable*, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen *o desestimar la solicitud sobre la base de que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva [...]/.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] si este, aparte de las razones arriba mencionadas:*

- *se ha negado a cooperar, o*
- *se ha fugado de manera ilegal, o*
- *con toda probabilidad, no tiene derecho a protección internacional, o*
- *es originario de un tercer país seguro o ha transitado por uno, de conformidad con el artículo 37. [Enm. 103]*

Los Estados miembros podrán presumir que el solicitante ha retirado implícitamente su solicitud de protección internacional, en particular cuando se compruebe:

- a) que no hubiere respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud según lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva Directiva [...]/.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] o no se hubiere presentado a la entrevista personal como estipulan los artículos 13, 14, 15 y 16; a menos que demuestre en un plazo razonable que su ausencia se debió a circunstancias ajenas a su voluntad;
- b) que ha desaparecido o ha abandonado sin autorización el lugar en donde vivía o estaba internado, sin ponerse en contacto con la autoridad competente en un plazo de tiempo razonable, o no ha cumplido en un plazo razonable con sus obligaciones de información u otras similares.

Los Estados miembros podrán fijar plazos o directrices con el fin de aplicar las presentes disposiciones.

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso. *En el marco de un procedimiento de asilo, la reapertura del caso solo podrá solicitarse una sola vez.* [Enm. 70]

Los Estados miembros velarán por que tal persona no sea expulsada en violación del principio de no devolución.

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad decisoria que reanude el examen de la solicitud en la fase en que se suspendió.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n°/.... [Reglamento de Dublín].

Artículo 26

El papel del ACNUR

1. Los Estados miembros permitirán al ACNUR:
 - a) tener acceso a los solicitantes de protección internacional, incluidos los que están internados y los que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias o portuarias;
 - b) acceder a información sobre solicitudes individuales de protección internacional, sobre el curso del procedimiento y sobre resoluciones adoptadas, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento;
 - c) manifestar su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, a toda autoridad competente sobre solicitudes individuales de protección internacional en cualquier fase del procedimiento.
2. El apartado 1 se aplicará igualmente a cualquier organización que trabaje en el territorio del Estado miembro en cuestión en nombre del ACNUR en virtud de un acuerdo con dicho Estado miembro.

Artículo 27

Recogida de información en casos individuales

A efectos del examen de los casos individuales, los Estados miembros:

- a) no revelarán la información relativa a las solicitudes individuales de protección internacional, o sobre el hecho de que se ha presentado una solicitud, a los presuntos autores de la persecución o de los graves daños
- b) obtendrán la información de los presuntos autores de la persecución o de graves daños de tal forma que no se les informe de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni que se ponga en peligro la integridad física del solicitante ni de las personas a su cargo, ni la libertad ni la seguridad de sus familiares que aún viven en el país de origen. **[Enm. 71]**

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS EN PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN I

Artículo 28

Procedimiento de examen

1. Los Estados miembros tramitarán las solicitudes de protección internacional en un procedimiento de examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II.
2. Los Estados miembros procurarán que dicho procedimiento concluya lo más rápidamente posible, sin perjuicio de un examen suficiente y completo.

3. Los Estados miembros garantizarán que el procedimiento finalice en el plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud.

Los Estados miembros podrán ampliar ese plazo durante un período que no excederá de otros seis meses en casos individuales que planteen complejas cuestiones de hecho y de Derecho.

4. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que no sea posible adoptar una resolución al cabo del plazo mencionado en el párrafo primero del apartado 3, al solicitante:
 - a) se le informe de la demora, y
 - b) se le facilite, a petición propia, información sobre las razones de la demora y el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución.

Las consecuencias de la no adopción de la resolución en los plazos establecidos en el apartado 3 se determinarán de conformidad con el Derecho nacional.

5. ***Las autoridades decisorias*** podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II: **[Enm. 73]**
 - a) cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada;
 - b) cuando el solicitante tenga necesidades especiales, ***en particular los menores no acompañados***; **[Enm. 74]**
 - c) en otros casos, con la excepción de las solicitudes a que se refiere el apartado 6.

6. Los Estados miembros podrán disponer que se acelere el procedimiento de examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II si:
- a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria en virtud de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]; o
 - b) *el solicitante no cumpliera claramente los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o para que se le conceda el estatuto de refugiado en un Estado miembro en virtud de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]; o [Enm. 105]*
 - c) procede el solicitante de un país de origen seguro a efectos de, la presente Directiva, o
 - d) el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución, o
 - e) fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad, o
 - f) *el solicitante hubiese formulado alegaciones manifiestamente incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes o falsas que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al hecho de haber sufrido la persecución a que se refiere la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento], o [Enm. 75]*
 - g) *el solicitante hubiese presentado una solicitud posterior sin plantear manifiestamente ningún elemento nuevo relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen, o [Enm. 107]*
 - h) *el solicitante, sin motivo razonable, no hubiese presentado su solicitud antes, habiendo tenido ocasión de hacerlo, o [Enm. 108]*

■ [Enm. 76]

- i) el solicitante presentase una solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución anterior o inminente que diera lugar a su expulsión.
 - j) *el solicitante, sin motivo razonable, no hubiese cumplido su obligación de cooperar en el esclarecimiento de los hechos y de su identidad de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva [...]/.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] o en el artículo 12, apartados 1 y 2, letras a), b) y c), y el artículo 24, apartado 1, de la presente Directiva, o [Enm. 109]*
 - k) *el solicitante hubiese entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y, sin motivo razonable, no se hubiese presentado ante las autoridades ni presentado una solicitud de asilo con la mayor brevedad, dadas las circunstancias de su entrada, o [Enm. 110]*
 - l) *se considerase, por motivos graves, que el solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional del Estado miembro o hubiese sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad y orden público con arreglo al Derecho nacional. [Enm. 77]*
7. En casos de solicitudes infundadas, tal como se mencionan en el artículo 29, en los que se aplica alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 6 del presente artículo, los Estados miembros podrán rechazar una solicitud por manifiestamente infundada después de un completo y adecuado examen.
8. Los Estados miembros establecerán plazos razonables para la adopción de una resolución en el procedimiento en primera instancia de conformidad con el apartado 6.
9. El hecho de que una solicitud de protección internacional se presente tras una entrada irregular en el territorio o en la frontera, incluidas las zonas de tránsito, así como la falta de documentos *a la entrada* o el uso de documentos falsos no entrañará per se el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado. [Enm. 78]

Artículo 29

Solicitudes infundadas

Los Estados miembros únicamente considerarán una solicitud de protección internacional infundada si la autoridad decisoria ha establecido que el solicitante no cumple las condiciones para acogerse a la protección internacional de conformidad con la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]. **[Enm. 79]**

SECCIÓN II

Artículo 30

Solicitudes inadmisibles

1. Además de los casos en que la solicitud no se examine con arreglo al Reglamento (UE) n°/.... [Reglamento de Dublín], los Estados miembros no estarán obligados a examinar si el solicitante cumple los requisitos de la protección internacional de conformidad con la Directiva/.../UE [Directiva sobre el reconocimiento] cuando una solicitud se considere inadmisibles con arreglo al presente artículo.
2. Los Estados miembros podrán considerar inadmisibles una solicitud de protección internacional sólo si:
 - a) otro Estado miembro ha concedido la condición de refugiado;
 - b) un país que no sea un Estado miembro se considera primer país de asilo del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32;
 - c) un país que no sea un Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37;
 - d) el solicitante ha presentado una solicitud idéntica tras una resolución definitiva;
 - e) una persona a cargo del solicitante presenta una solicitud, una vez que, con arreglo al artículo 6, apartado 4, haya consentido en que su caso se incluya en una solicitud presentada en su nombre, y no haya datos relativos a la situación de la persona a cargo que justifiquen una solicitud por separado.

Artículo 31

Normas especiales sobre una entrevista de admisibilidad

1. Los Estados miembros permitirán a los solicitantes presentar sus puntos de vista respecto de la aplicación de los motivos a que se refiere el artículo 30 en sus circunstancias particulares antes de que se adopte una resolución por la que se considere una solicitud inadmisibile. A tal fin, **la autoridad decisoria celebrará** una entrevista personal sobre la admisibilidad de la solicitud. Los Estados miembros solo podrán hacer una excepción de conformidad con el artículo 35 en los casos de solicitudes posteriores. **[Enm. 80]**
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n°/.... [Reglamento de Dublín].
3. ***Los Estados miembros velarán por que el agente de la autoridad decisoria que celebre la entrevista sobre la admisibilidad de la solicitud no lleve uniforme.*** **[Enm. 81]**

Artículo 32

Concepto de primer país de asilo

Un país podrá ser considerado primer país de asilo de un solicitante de protección internacional:

- a) si éste ha sido reconocido como refugiado en dicho país y puede aún acogerse a dicha protección, o bien
- b) si éste goza de protección **efectiva** en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución; **[Enm. 82]**

siempre que el solicitante sea readmitido en dicho país.

Al aplicar el concepto de primer país de asilo a las circunstancias particulares de un solicitante de protección internacional, los Estados miembros **tendrán** en cuenta el artículo 37, apartado 1.

El solicitante estará autorizado a impugnar la aplicación del concepto de primer país de asilo alegando que, en su caso particular, dicho primer país de asilo no es seguro. **[Enm. 83]**

■ [Enm. 84]

SECCIÓN III

■ [Enm. 85]

Artículo 33

Aplicación del concepto de país de origen seguro

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con la presente Directiva podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto sólo si:
 - a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país, o
 - b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,
 - c) y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho al estatuto de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria de conformidad con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento]
2. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

SECCIÓN IV

Artículo 34

Solicitudes posteriores

1. Cuando una persona que haya solicitado protección internacional en un Estado miembro haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro examinará dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior o en el contexto del examen de la decisión que sea objeto de revisión o recurso, en la medida en que *la autoridad decisoria pueda* tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco. **[Enm. 87]**
2. A los efectos de adoptar una resolución sobre la admisibilidad de una solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 30, apartado 2, letra d), los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento específico según se establece en el apartado 3 del presente artículo en el caso de que una persona presente una solicitud de protección internacional posterior:
 - a) previa retirada o abandono de su anterior solicitud en virtud del artículo 24;
 - b) tras la adopción de una resolución definitiva sobre su solicitud anterior.
3. Una solicitud de protección internacional posterior será objeto en primer lugar de un examen inicial que determine si, tras la retirada de la anterior solicitud o la adopción de la resolución mencionada en el presente artículo, apartado 2, letra b), sobre dicha solicitud, han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias o datos relativos al examen de su derecho al estatuto de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria en virtud de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento].
4. Si tras el examen previo a que se refiere el apartado 3, surgieran, o el solicitante aportara, nuevas circunstancias o datos que aumentaran significativamente la probabilidad de que el solicitante tuviera derecho a la condición de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria en virtud de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento], la solicitud seguirá siendo examinada de conformidad con el capítulo II.

5. Los Estados miembros, de conformidad con su legislación nacional, seguirán examinando una solicitud posterior cuando existan otros motivos por los que sea preciso volver a abrir el procedimiento.

■ [Enm. 88]

6. El procedimiento a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse también al caso de las personas a cargo que presenten una solicitud, tras haber consentido, de conformidad con el artículo 6, apartado 4), en que su caso se incluya en una solicitud presentada en su nombre. En este caso, el examen preliminar mencionado en el presente artículo, apartado 3, consistirá en examinar si hay datos relativos a la situación de la persona a cargo que justifiquen una solicitud por separado.
7. Si, *después de haber terminado el procedimiento relativo a la* solicitud *inicial* de conformidad con el apartado 2, la persona en cuestión presenta una nueva solicitud de protección internacional en el mismo Estado miembro antes de que se ejecute una decisión de retorno, *y esta nueva solicitud no conduce a un nuevo examen de acuerdo con el presente artículo*, dicho Estado miembro podrá: [Enm. 113]
- a) hacer una excepción al derecho a permanecer en el territorio, siempre que la autoridad decisoria esté convencida de que una decisión de retorno no lleva a una devolución directa o indirecta en violación de las obligaciones internacionales y comunitarias de dicho Estado miembro; y/o
 - b) establecer que la solicitud se someta al procedimiento de admisibilidad de conformidad con el presente artículo y el artículo 30; y/o
 - c) establecer que se acelere el procedimiento de examen de conformidad con el artículo 28, apartado 6, letra i).

En los casos mencionados en las letras b) y c) del párrafo primero, los Estados miembros podrán exceptuar los plazos normalmente aplicables en los procedimientos de admisibilidad y/o acelerados, de conformidad con la legislación nacional.

8. Cuando una persona respecto de la que deba ejecutarse una decisión de traslado en virtud del Reglamento (UE) n° [..../....] [Reglamento de Dublín] haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el Estado que debe trasladarla, dichas gestiones o solicitudes posteriores se examinarán por el Estado miembro responsable, tal como se define en el Reglamento , de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 35

Normas de procedimiento

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de protección internacional cuya solicitud sea objeto de un examen inicial de conformidad con el artículo 34 gocen de las garantías establecidas en el artículo 11, apartado 1.
2. Los Estados miembros podrán fijar en su Derecho nacional normas sobre el examen inicial de conformidad con el artículo 34. Dichas normas podrán, entre otras cosas:
 - a) obligar al solicitante en cuestión a indicar los hechos y presentar las pruebas que justifiquen un nuevo procedimiento;
 - b) permitir que el examen inicial se realice atendiendo únicamente a la documentación escrita, sin una entrevista personal, con la excepción de los casos mencionados en el artículo 34, apartado 6.

Las condiciones que se fijen no harán imposible el acceso de los solicitantes a un nuevo procedimiento, ni supondrán la supresión efectiva o una grave limitación de tal acceso.

3. Los Estados miembros garantizarán:
 - a) que se informe en debida forma al solicitante del resultado del examen inicial y, en caso de que no se continúe el examen de la solicitud, de los motivos y de las posibilidades de interponer recurso u obtener la revisión de la decisión;
 - b) que en caso de presentarse alguna de las situaciones consideradas en el artículo 34, apartado 3, la autoridad decisoria examine con la mayor brevedad la solicitud posterior de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II.

SECCIÓN V

Artículo 36

Procedimientos en la frontera

1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre:
 - a) la admisibilidad de una solicitud, *con arreglo al artículo 30*, presentada en estos lugares; y/o. **[Enm. 89]**
 - b) el fondo de una solicitud en un procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 28, apartado 6.
2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva. *El mantenimiento de los solicitantes en la frontera de los Estados miembros o en sus zonas de tránsito es asimilable al internamiento previsto en el artículo 22.* **[Enm. 90]**
3. En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito, que prácticamente imposibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, podrán aplicarse también esos procedimientos a condición de que dichos nacionales de terceros países o apátridas sean alojados en condiciones normales en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.

SECCIÓN VI

Artículo 37

Concepto de terceros países seguros

- I.** Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro si *una persona que solicite protección internacional recibe en dicho país un trato con arreglo a los siguientes principios y condiciones:*
- a) *su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;*
 - b) *no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la [Directiva .../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento];*
 - c) *se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;*
 - d) *se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional;*
 - e) *existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado u otra forma de protección complementaria comparable a la concedida en virtud de [la Directiva .../.../UE][Directiva sobre el reconocimiento] y, en caso de que se conceda dicho estatuto o protección, de recibir protección comparable a la proporcionada por la Directiva;*
 - f) *ha ratificado la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones;*
 - g) *cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y*
 - h) *ha sido designado como tal por el Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el apartado 2.*

2. ***El Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, adoptarán o modificarán una lista común de terceros países que serán considerados terceros países seguros a efectos del apartado 1.***
3. Los Estados miembros interesados establecerán en su Derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 ***y las normas por las que se requiere:***
 - a) ***una relación entre el solicitante de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;***
 - b) ***un método por el que las autoridades competentes tengan la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos; dicho método incluirá la toma en consideración individualizada de la seguridad del país para un solicitante concreto;***
 - c) ***normas, con arreglo al Derecho internacional, que prevean un estudio individual sobre si el país de que se trata es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre sí mismo y el tercer país de conformidad con la letra a).***
4. Cuando ejecuten una decisión que esté basada en este artículo, los Estados miembros de que se trate ***informarán al solicitante en consecuencia.***
5. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el capítulo II.
6. ***Los Estados miembros no establecerán listas nacionales de países de origen seguros ni listas nacionales de terceros países seguros. [Enm. 91]***

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA RETIRADA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38

Retirada del estatuto de protección internacional

Los Estados miembros garantizarán que se pueda iniciar un examen para retirar el estatuto de protección internacional a una determinada persona si surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para reconsiderar la validez de su estatuto de protección internacional.

Artículo 39

Normas de procedimiento

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la autoridad competente esté estudiando la posibilidad de retirar la protección internacional de un nacional de un tercer país o apátrida de conformidad con el artículo 14 o el artículo 19 de la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento], la persona afectada disfrute de las siguientes garantías:
 - a) ser informada por escrito de que la autoridad competente está reconsiderando su derecho de protección internacional, así como de los motivos de dicha reconsideración, y
 - b) tener la oportunidad de exponer, en entrevista personal de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra b), y con los artículos 13, 14 y 15, o mediante escrito de alegaciones, los motivos por los cuales no se debe revocar su protección internacional .

Además, los Estados miembros garantizarán que, dentro del marco de dicho procedimiento:

- a) la autoridad competente pueda obtener información precisa y actualizada de diversas fuentes, como por ejemplo, cuando proceda, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, sobre la situación general existente en los países de origen de las personas afectadas, y
 - b) cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar el estatuto de protección internacional, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución o de los graves daños de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es beneficiaria de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.
2. Los Estados miembros dispondrán que se informe por escrito de la decisión de la autoridad competente de retirar el estatuto de protección internacional. En la decisión se expondrán los motivos de hecho y de derecho y se informará por escrito sobre las vías para la impugnación de la decisión.
 3. Una vez la autoridad competente haya resuelto revocar la protección internacional, serán aplicables asimismo el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 26.
 4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir que la protección internacional expirará de oficio si el beneficiario de protección internacional ha renunciado inequívocamente a su reconocimiento como beneficiario de protección internacional.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE RECURSO

Artículo 40

Derecho a recurso efectivo

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de protección internacional tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra lo siguiente:
 - a) una resolución adoptada sobre su solicitud de protección internacional, incluida:
 - i) la decisión de considerar infundada una solicitud en relación con el estatuto de refugiado o estatuto de protección subsidiaria,
 - ii) la decisión de considerar inadmisibile una solicitud de conformidad con el artículo 30,
 - iii) la adoptada en la frontera o en las zonas de tránsito de un Estado miembro a que se refiere el artículo 36, apartado 1;
 - (iv) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 37;
 - b) la negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su interrupción de conformidad con los artículos 24 y 25;
 - c) una decisión de retirada del estatuto de protección internacional con arreglo al artículo 39.
2. Los Estados miembros garantizarán que las personas reconocidas por la autoridad decisoria como personas que pueden optar a la protección subsidiaria tengan derecho a un recurso efectivo tal como se menciona en el apartado 1 contra una decisión por la que se considere un solicitud infundada en relación con el estatuto de refugiado.

La persona en cuestión gozará de los derechos y beneficios garantizados a los beneficiarios de la protección subsidiaria en virtud de la Directiva [..../..../UE] [Directiva sobre el reconocimiento] mientras se resuelven los recursos.

3. Los Estados miembros garantizarán que el recurso efectivo a que se refiere el apartado 1 suponga el examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido un examen *ex nunc* de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva [.../.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento], al menos en los recursos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia.
4. Los Estados miembros establecerán los plazos *mínimos* y demás normas necesarias para que el solicitante pueda ejercer su derecho al recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. [Enm. 92]

Los Estados miembros fijarán un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles durante los cuales los solicitantes puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo. Para los solicitantes en el marco del procedimiento acelerado establecido en el artículo 28, apartado 6, los Estados miembros fijarán un período mínimo de treinta días hábiles. Los plazos no harán imposible o excesivamente difícil el acceso de los solicitantes a un recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros podrán asimismo establecer una revisión de oficio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 36. [Enm. 93]

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el recurso establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado.
6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 28, apartado 6, y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibile de conformidad con el artículo 30, apartado 2, letra d), y ***si, en este caso,*** el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio. [Enm. 94]

El presente apartado no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el artículo 36.

7. Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en el territorio mientras se resuelve el procedimiento a que se refiere el apartado 6. ***Se podrá hacer una excepción para solicitudes posteriores que no conduzcan a un nuevo examen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35, si se ha adoptado una decisión de retorno de acuerdo con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE, y para las decisiones en el procedimiento de acuerdo con el artículo 37, si la legislación nacional lo contempla. [Enm. 117]***
8. Los apartados 5, 6 y 7 de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n° [...]/.... [Reglamento de Dublín].
9. Los Estados miembros fijarán plazos para el estudio de la resolución de la autoridad decisoria por parte del órgano jurisdiccional con arreglo al apartado 1.
10. Cuando se haya concedido al solicitante un estatuto que le ofrezca los mismos derechos y beneficios con arreglo al Derecho interno y al Derecho de la Unión que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva [...]/.../UE] [Directiva sobre el reconocimiento], podrá considerarse que el solicitante dispone de un recurso efectivo cuando un órgano jurisdiccional decida que el recurso conforme al apartado 1 es inadmisibile o de éxito improbable debido al escaso interés mostrado por el solicitante en mantener los procedimientos.
11. Los Estados miembros también podrán fijar en su legislación nacional las condiciones en las que podrá presumirse que un solicitante ha retirado implícitamente su recurso con arreglo al apartado 1 o ha desistido implícitamente de él, así como las normas de procedimiento que hay que observar.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 41

Impugnación por autoridades públicas

La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que las autoridades públicas impugnen las resoluciones judiciales o administrativas con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 42

Confidencialidad

Los Estados miembros asegurarán que las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Directiva estén obligadas por el principio de confidencialidad, definido en el Derecho nacional, en relación con la información que obtengan en el curso de su trabajo.

Artículo 43

Cooperación

Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional y comunicará su dirección a la Comisión. La Comisión transmitirá dicha información a los restantes Estados miembros.

Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las medidas pertinentes para establecer una comunicación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

Artículo 44

Informe

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación *y el coste financiero* de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información *y los datos financieros apropiados* para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada *dos años, sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.* [Enm. 95]

Artículo 45

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos [...] a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, apartado 3 a más tardar el ...* . Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva. **[Enm. 96]**

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno reguladas por la presente Directiva y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

* [dos años a partir de la fecha de]

Artículo 46

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establecidas en el apartado primero del artículo 45 a las solicitudes de protección internacional presentadas después del [...] y a los procedimientos para la retirada del estatuto de refugiado iniciados después del [...]. Las solicitudes presentadas antes del [...] y los procedimientos para la retirada del estatuto de refugiado iniciados antes del [...] se regirán por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de conformidad con la Directiva 2005/85/CE.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establecidas en el apartado segundo del artículo 45 a las solicitudes de protección internacional presentadas después del [...]. Las solicitudes presentadas antes del [...] se regirán por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de conformidad con la Directiva 2005/85/CE.

Artículo 47

Derogación

Queda derogada la Directiva 2005/85/CE, con efectos a partir del [día siguiente a la fecha establecida en el apartado primero del artículo 45 de la presente Directiva], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho interno de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 48

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos [...] se aplicarán a partir del [día siguiente a la fecha establecida en el párrafo primero del artículo 45].

Artículo 49

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Definición de «autoridad decisoria»

Al desarrollar lo dispuesto en la presente Directiva, Irlanda, mientras siga siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, de la «Refugee Act 1996» (modificada), podrá considerar:

- que por la «autoridad decisoria» contemplada en el artículo 2, letra f), se entienda la «Office of the Refugee Applications Commissioner» (Oficina del Comisario de Solicitudes de Asilo), a efectos del examen de la concesión o, en su caso, de la denegación del estatuto de refugiado a un solicitante, y
- que en las «resoluciones en primera instancia» consideradas en el artículo 2, letra f), se incluyan las recomendaciones del «Refugee Applications Commissioner» (Comisario de Solicitudes de Asilo), a efectos del examen de la concesión o, en su caso, de la denegación del estatuto de refugiado a un solicitante.

Irlanda notificará a la Comisión toda modificación de las disposiciones del artículo 17, apartado 1, de la «Refugee Act 1996» (modificada).

■ [Enm. 85]

ANEXO II

Parte A

Directiva derogada
(mencionada en el artículo 47)

Directiva 2005/85/CE del Consejo (DOL 326 de 13.12.2005, p. 13)

Parte B

Plazo para la incorporación al Derecho nacional
(mencionado en el artículo 48)

Directiva	Plazos para la incorporación
2005/85/CE	Primer plazo: 1 de diciembre de 2007 Segundo plazo: 1 de diciembre de 2008

ANEXO III¹

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2005/85/EC

La presente Directiva

Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letra c)
-	Artículo 2, letra d)
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra e)
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, letra f)
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, letra g)
-	Artículo 2, letra h)
-	Artículo 2, letra i)
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra j)
-	Artículo 2, letra k)
-	Artículo 2, letra l)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra m)
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, letra n)
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra o)
Artículo 2, letra k)	Artículo 2, letra p)
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 3

¹ La tabla de correspondencias no se ha actualizado.

Artículo 4, apartado 1, párrafo primero
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo
-
Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 3
-
Artículo 5
Artículo 6, apartado 1
-
-
Artículo 6, apartado 2
Artículo 6, apartado 3
-
-
Artículo 6, apartado 4
Artículo 6, apartado 5
-
-
-
Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 2
-
Artículo 8, apartado 1)
-
Artículo 8, apartado 2, letra a)
Artículo 8, apartado 2, letra b)
Artículo 8, apartado 2, letra c)
-
Artículo 8, apartado 3
Artículo 8, apartado 5

Artículo 4, apartado 1, párrafo primero
-
Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 5
Artículo 5
-
Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2
Artículo 6, apartado 3
Artículo 6, apartado 4
Artículo 6, apartado 5
Artículo 6, apartado 6
Artículo 6, apartado 7
-
Artículo 6, apartado 8
Artículo 6, apartado 9
Artículo 7, apartados 1 a 3
Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2
Artículo 8, apartado 3
Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 3, letra a)
Artículo 9, apartado 3, letra b)
Artículo 9, apartado 3, letra c)
Artículo 9, apartado 3, letra d)
Artículo 9, apartado 4
Artículo 9, apartado 5

Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, párrafo primero
Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 3
-
Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, letra a)
Artículo 12, apartado 2, letra b)
Artículo 12, apartado 2, letra c)
Artículo 12, apartado 3
Artículo 12, apartados 4 a 6
Artículo 13, apartados 1 y 2
Artículo 13, apartado 3, letra a)
-
Artículo 13, apartado 3, letra b)
-
-
Artículo 13, apartado 4
Artículo 13, apartado 5
-
Artículo 14
-
-

Artículo 10, apartado 1
Artículo 10, apartado 2, párrafo primero
-
Artículo 10, apartado 3
Artículo 10, apartado 4
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 13, apartado 1
Artículo 13, apartado 2, letra a)
-
-
Artículo 13, apartado 2, letra b)
Artículo 13, apartados 3 a 5
Artículo 14, apartados 1 y 2
Artículo 14, apartado 3, letra a)
Artículo 14, apartado 3, letra b)
Artículo 14, apartado 3, letra c)
Artículo 14, apartado 3, letra d)
Artículo 14, apartado 3, letra e)
Artículo 14, apartado 4
-
Artículo 15
-
Artículo 16
Artículo 17

Artículo 15, apartados 1, 2 y 3, párrafo primero	Artículo 18, apartados 1, 2 y 3, párrafo primero
Artículo 15, apartado 3, letra a)	-
Artículo 15, apartado 3, letra b)	Artículo 18, apartado 3, letra a)
Artículo 15, apartado 3, letra c)	Artículo 18, apartado 3, letra b)
Artículo 15, apartado 3, letra d)	-
Artículo 15, apartado 3, párrafo segundo	-
-	Artículo 18, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 4	Artículo 18, apartado 4
-	Artículo 18, apartado 5
Artículo 15, apartado 5	Artículo 18, apartado 6
Artículo 15, apartado 6	Artículo 18, apartado 7
Artículo 16, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 19, apartado 2
-	Artículo 19, apartado 3
Artículo 16, apartado 3	Artículo 19, apartado 4
Artículo 16, apartado 4	Artículo 19, apartado 4
-	Artículo 20, apartados 1 a 3
Artículo 17, apartado 1	Artículo 21, apartado 1
Artículo 17, apartado 2, letra a)	Artículo 21, apartado 2, letra a)
Artículo 17, apartado 2, letra b)	-
Artículo 17, apartado 2, letra c)	Artículo 21, apartado 2, letra b)
Artículo 17, apartado 3	-
Artículo 17, apartado 4	Artículo 21, apartado 3
-	Artículo 21, apartado 4
Artículo 17, apartado 5	Artículo 21, apartado 5
-	Artículo 21, apartado 6
Artículo 17, apartado 6	Artículo 21, apartado 7
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	Artículo 23

Artículo 20
Artículo 20, apartado 1, letras a) y b)

Artículo 20, apartado 2

-

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 23, apartado 1

Artículo 23, apartado 2, párrafo primero

Artículo 23, apartado 2, párrafo segundo

-

-

Artículo 23, apartado 3

Artículo 23, apartado 4

Artículo 23, apartado 4, letra a)

Artículo 23, apartado 4, letra b)

Artículo 23, apartado 4, letra c), inciso i)

Artículo 23, apartado 4, letra c), inciso ii)

Artículo 23, apartado 4, letra d)

Artículo 23, apartado 4, letra e)

Artículo 23, apartado 4, letra f)

Artículo 23, apartado 4, letra g)

Artículo 23, apartado 4, letra h)

Artículo 23, apartado 4, letra i)

Artículo 23, apartado 4, letra j)

Artículo 23, apartado 4, letras k) a n)

Artículo 23, apartado 4, letra o)

-

-

-

Artículo 24

Artículo 24, apartado 1, letras a) y b)

Artículo 24, apartado 2

Artículo 24, apartado 3

Artículo 25

Artículo 26

Artículo 27

Artículo 27, apartado 1

Artículo 27, apartado 2

-

Artículo 27, apartado 3

Artículo 27, apartado 4

Artículo 27, apartado 5

Artículo 27, apartado 6

Artículo 27, apartado 6, letra a)

-

Artículo 27, apartado 6, letra b)

-

Artículo 27, apartado 6, letra c)

-

Artículo 27, apartado 6, letra d)

-

-

-

Artículo 27, apartado 6, letra f)

-

Artículo 27, apartado 6, letra e)

Artículo 27, apartado 7

Artículo 27, apartado 8

Artículo 27, apartado 9

-
Artículo 24
Artículo 25
Artículo 25, apartado 1
Artículo 25, apartado 2, letras a) a c)
Artículo 25, apartado 2, letras d) y e)
Artículo 25, apartado 2, letras f) y g)
-
Artículo 26
Artículo 27
Artículo 27, apartado 1, letra a)
-
Artículo 27, apartado 1, letras b) a d)
Artículo 27, apartados 2 a 5
Artículo 28
Artículo 29
Artículo 30
Artículo 30, apartados 2 a 4
-
Artículo 30, apartado 5
Artículo 30, apartado 6
Artículo 31
Artículo 31, apartado 2
Artículo 31, apartado 3
Artículo 32, apartados 1 a 7
-
Artículo 33
Artículo 34
Artículo 34, apartados 1 y 2, letra a)
Artículo 34, apartado 2, letra b)
Artículo 34, apartado 2, letra c)
Artículo 34, apartado 3, letras a) y b)

Artículo 28
-
Artículo 29
Artículo 29, apartado 1
Artículo 29, apartado 2, letras a) a c)
-
Artículo 29, apartado 2, letras d) y e)
Artículo 30
Artículo 31
Artículo 32
Artículo 32, apartado 1, letra a)
Artículo 32, apartado 1, letra b)
Artículo 32, apartado 1, letras c) a e)
Artículo 32, apartados 2 a 5
-
-
Artículo 33
-
Artículo 33, apartado 2
Artículo 33, apartado 3
Artículo 33, apartado 4
Artículo 34
-
Artículo 34, apartado 2
Artículo 35, apartados 1 a 7
Artículo 35, apartados 8 y 9
-
Artículo 36
Artículo 36, apartados 1 y 2, letra a)
-
Artículo 36, apartado 2, letra b)
Artículo 36, apartado 3, letras a) y b)

Artículo 35, apartado 1
-
Artículo 35, apartados 2 y 3, letras a) a f)
Artículo 35, apartado 4
Artículo 35, apartado 5
Artículo 36, apartados 1 a 2, letra c)
Artículo 36, apartado 2, letra d)
Artículo 36, apartado 3
Artículo 36, apartado 4
Artículo 36, apartado 5
Artículo 36, apartado 6
Artículo 36, apartado 7
Artículo 37
Artículo 38
Artículo 39
Artículo 39, apartado 1, letra a)
-
Artículo 39, apartado 1, letra a), inciso i)
Artículo 39, apartado 1, letra a), inciso ii)

Artículo 39, apartado 1, letra a), inciso iii)
Artículo 39, apartado 1, letra b)
Artículo 39, apartado 1), letras c) y d)
Artículo 39, apartado 1), letra e)
-
Artículo 39, apartado 2
Artículo 39, apartado 3
-
Artículo 39, apartado 4
Artículo 39, apartado 5
Artículo 39, apartado 6

Artículo 37, apartado 1, letra a)
Artículo 37, apartado 1, letra b)
-
Artículo 37, apartado 2
Artículo 37, apartado 3
Artículo 38, apartados 1 a 2, letra c)
-
-
Artículo 38, apartado 3
Artículo 38, apartado 4
Artículo 38, apartado 5
-
Artículo 39
Artículo 40
Artículo 41
Artículo 41, apartado 1, letra a)
Artículo 41 apartado 1, letras a) inciso i)
Artículo 41 apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 41, apartado 1, letra a), inciso iii)
-
Artículo 41, apartado 1, letra b)
-
Artículo 41, apartado 1, letra c)
Artículo 41, apartados 2 y 3
Artículo 41, apartado 4
-
Artículo 41, apartados 5 a 8
Artículo 41, apartado 9
Artículo 41, apartado 10
Artículo 41, apartado 11

Artículo 40
Artículo 41
-
Artículo 42
Artículo 43
Artículo 44
-
Artículo 45
Artículo 46
Anexo I
Anexo II
Anexo III
-
-

Artículo 42
Artículo 43
Artículo 44
Artículo 45
Artículo 46
Artículo 47
Artículo 48
Artículo 49
Artículo 50
Anexo I
Anexo II
-
Anexo III
Anexo IV